

166

24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CODIGO PENAL Y LA LEY DE IMPRENTA.
DUPLICIDAD DE DELITOS.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JORGE RAUL FERNANDEZ CANO CORONA

ASESOR DE TESIS:

LIC. ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**En memoria de mi Padre
Luis Fernandez Cano Torrero**

**Con eterno agradecimiento y gratitud
a mi madre
Leonor Corona Velasco**

**Con todo cariño a mis hermanos:
José Luis, Leticia, Gabriel y Gustavo**

**A la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México**

INDICE

El Código Penal y La Ley de Imprenta, Duplicidad de Delitos

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

- | | |
|------------------------------------|----|
| 1.- Fuentes del Derecho Penal. | 1 |
| 2.- Fundamentación constitucional. | 6 |
| 3.- Principio de Legalidad. | 8 |
| 4.- La Ley y sus características | 11 |
| 5.- Concepto de Derecho Penal | 17 |

CAPITULO SEGUNDO

- | | |
|---|----|
| 1.- Problema terminológico. | 21 |
| 2.- Códigos y Leyes Penales. | 22 |
| 3.- Definición Legal de Delito. | 26 |
| 4.- Delitos Especiales. | 27 |
| 5.- La supletoriedad de las disposiciones generales del Código Penal en relación a los delitos especiales. | 28 |
| 6.- Las sanciones, penas e infracción administrativa. | 31 |
| 7.- El problema de la dispersidad de normas de carácter penal no contenidas en el Código Penal, su desmembración. | 35 |

CAPITULO TERCERO

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1.- Concurso aparente de leyes. | 38 |
| 2.- Concurso de delitos. | 47 |

2.1.- Real.	48
2.2.- Ideal.	50
2.3- Delito continuado.	51
2.4- Reglas del Concurso de Delitos.	52
3.- Art. 6º del Código Penal del Distrito Federal aplicable en materia Federal.	55
CAPITULO CUARTO	
1.- Introducción, ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de México.	57
2.- Difamación y Ultrajes a la Moral Pública conforme al Código Penal Federal.	58
3.- Delitos de la Ley de Imprenta.	66
4.- Requisitos de Procedibilidad.	78
4.1.- Querrela.	79
4.2.- Acusación.	80
4.3.- Excitativa.	82
5.- Procedimiento Federal.	86
6.- Conclusiones.	92
7.- Bibliografía.	95
8.- Anexo Unico.	97

INTRODUCCION

En el presente trabajo, además de perseguir la finalidad intrínseca de la obtención de la licenciatura en derecho, trataremos el problema que se presenta con la regulación simultánea de la misma conducta delictuosa que contemplan la Ley de Imprenta y el Código Federal en relación con los delitos de difamación y ultrajes a la moral.

En el camino para resolver el tema central mencionado en el párrafo anterior, trataremos cuestiones relativas a lo que son las leyes especiales en comparación con lo que se conoce como la codificación de leyes.

Asimismo, resaltaremos la importancia que tiene el hecho de que existan normas que establezcan delitos aún y cuando no se encuentren contenidas en el Código Penal ya sea Federal o local.

Lo anterior nos llevará a establecer nuestra posición con la conveniencia de que se agrupen en un solo cuerpo de leyes, todas aquellas conductas consideradas como delictuosas, o si por el contrario, es conveniente que las mismas no se encuentren contenidas en el código de la materia.

Por último, tocaremos el tema por demás interesante del concurso de delitos tanto real como ideal, así como el concurso aparente de delitos, ya que tendrán una importancia fundamental para poder solucionar la hipótesis principal planteada en el presente trabajo.

CAPITULO I

DERECHO PENAL

1.- Fuentes del Derecho Penal

El derecho penal, como cualquier otra rama o materia del derecho, surge o emana de lo que dentro de la doctrina jurídica se denomina "Fuentes del derecho" por lo que en consecuencia será necesario establecer que se entiende por fuente del derecho en general, para con posterioridad, señalar las fuentes en particular del derecho penal.

De acuerdo con lo que señala el maestro Andrés Serra Rojas, así como de lo que significa la palabra "fuente", es decir, "el lugar donde brota el agua de su superficie", y empleando un símil con esta palabra, podemos decir que "Fuente del derecho, es el manantial donde brota el derecho", o en otras palabras, "los procesos necesarios para la creación de la norma jurídica"¹

Por otro lado, para el maestro Eduardo García Maynez, la expresión de fuente del derecho, tiene dentro del ámbito de lo jurídico tres significados que son: fuentes formales, fuentes reales y por último, fuentes históricas.²

1.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 13a. Edición, p. 155.

2.- García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 42a. Edición, p. 51.

Siguiendo al maestro García Maynez, Fuente formal lo serán "los procesos de creación de las normas jurídicas", a su vez, por fuentes reales, entenderemos a "los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas" y por último, fuentes históricas, lo serán "los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."³

En términos generales, por fuentes reales, podemos entender a todos aquellos hechos o actos que pueden determinar el contenido de la norma jurídica.⁴

Las fuentes formales, serán "aquellos procesos para la producción de la norma jurídica".⁵

A su vez, las fuentes formales del derecho, se subdividen en la legislación que desemboca en la creación de la ley, la costumbre y la jurisprudencia.⁶

Toda vez que nuestro derecho encuentra su origen de manera preponderante en las fuentes formales del derecho, por lo menos en cuanto a su forma de su creación, en adelante se hará referencia a las mismas, debiéndose aclarar que no por ello, las otras fuentes del derecho mencionadas con anterioridad, dejan de influir de una o de otra forma, en el contenido de las normas jurídicas.

3.- García Maynez, Eduardo. Loc cit.

4.- Toral Moreno, Jesús, Apuntes de iniciación al derecho, Editorial Jus. S.A., México 1974, 1a. Edición, p. 37.

5.- Toral Moreno, Jesús, *Ibidem*, p. 38.

6.- García Maynez, Eduardo. Loc cit.

Señala el maestro García Maynez que la legislación como fuente formal del derecho, se define como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes".⁷

Por su parte la jurisprudencia será para el maestro Toral Moreno: "El criterio que reiteradamente a través de varias resoluciones, sostienen los tribunales, sea o no obligatorio para otras autoridades ajustarse a dicho criterio".⁸

A su vez, la costumbre se define como "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio".⁹

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta procedente determinar la manera en que cada una de las fuentes del derecho mencionadas con anterioridad, participan para dar lugar al origen de la norma jurídica, concretamente, a la norma penal.

Nuestra norma fundamental, es decir, la Constitución, establece en forma categórica en su artículo 14 la prohibición de imponer en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

7.- García Maynez, Eduardo, Loc cit.

8.- Toral Moreno, Jesús, Op. cit., p. 51.

9.- García Maynez, Eduardo, Op. cit., p. 61.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución establece la prohibición de librarse órdenes de aprehensión por autoridad diversa a la judicial y sin que exista previamente denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito.

De lo señalado en los preceptos legales antes citados, podemos desprender lo siguiente:

Primero, que en los juicios del orden penal, la pena que deba ser aplicable en forma exacta al delito de que se trate, tiene que ser decretada por una ley.

Segundo, que solamente la ley puede señalar o considerar un hecho como delito.

Luego entonces, salta a la vista que la Fuente formal de la que surge o nace el derecho penal, es el procedimiento legislativo que culmina con la creación de la ley, la cual tiene el monopolio de señalar qué hechos se deben considerar como delito y cuáles son las penas aplicables a tales hechos delictuosos.

Por lo que toca a la jurisprudencia, ésta no puede ser considerada como una fuente en materia penal, ya que como se desprende del artículo 192 de la Ley de Amparo, así como de la ejecutoria que a continuación se transcribe, la jurisprudencia es la correcta

interpretación de la ley, pero además, agregaríamos nosotros que es el medio por el cual se colma la laguna de la misma ley.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal"

Jurisprudencia visible en el apéndice de 1917-1975, Primera Sala, segunda parte, tesis 164, p. 336.

Por último, respecto de la costumbre, podemos afirmar que no es fuente del derecho penal, pues ni la norma constitucional ni la secundaria le otorgan tal carácter.

2.- Fundamentación Constitucional

Desde luego que las normas que integran el derecho penal, así como cualquier otra norma jurídica tiene que apegarse a la norma fundamental y ello es así, en virtud de lo que se conoce como la "supremacía constitucional".

La "supremacía constitucional", significa que la Constitución es condicionante de las normas que le están subordinadas y que se convierten en condicionadas, de tal manera, que al ser la carta magna la norma de la que derivan las demás normas, éstas deben apegarse a la primera so pena de contrariarla, pero no solamente la norma secundaria debe tener tal característica, sino que también el propio actuar de la autoridad, debe apegarse al aplicar la ley, a lo establecido por la Constitución, lo que significa que todo acto de autoridad encontrará su propio fundamento precisamente en ella.

Así lo reconoce la doctrina más autorizada, como se desprende del pensamiento del autor Enrique Sánchez Bringas cuando afirma lo siguiente:

"La norma constituyente es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas constituidas para que sean válidas. Cuando no sucede así, surge un conflicto entre la norma derivada y la constituyente que, por ser suprema, prevalece sobre aquélla. Por su parte, los órganos del Estado que producen y aplican las normas siempre deben fundarse en la constituyente o en las constituidas que deriven de aquélla, circunstancia que se traduce en la fundamentalidad de la Constitución".¹⁰

Por ende, es obvio que, la norma penal, también deba de encontrar su fundamentación en la Constitución, siempre en aras de que sean respetadas las garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En ese tenor, es la propia Constitución la que sienta las bases para que en materia penal sea solamente la ley, la que señale que hechos sean los que deban de ser consideradas como delictuosos, así como la pena que se deba imponer por la comisión de tales hechos.

Así, de la Constitución se derivan las garantías mínimas que deberán de respetarse en los juicios del orden criminal (penal), así como las condiciones que deberán observarse en caso de que se trate de la privación de la libertad de un individuo por la supuesta comisión de un delito, todo lo anterior, como ya se dijo, con el fin de que la autoridad al actuar con apego a la norma

¹⁰.- Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. México 1995. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, P. 186.

secundaria actúe también, con apego a la norma fundamental lográndose con ello el respeto a la integridad humana, que se encuentra protegida por las garantías individuales contenidas en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

3.- Principio de legalidad

Así como las normas jurídicas deben de sujetarse a los lineamientos establecidos por la norma fundamental de la que dimanan, así también, todo acto emanado por la autoridad estatal, debe encontrarse fundado y motivado por el orden jurídico vigente.

Este principio significa que: "Todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución".¹¹

De este principio se desprende la limitación a la autoridad de actuar sólo cuando el precepto legal contenga la hipótesis exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior se desprende del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional cuando establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer penas por analogía y por mayoría de razón, de donde surge el principio de "nullum crimen, nulla

¹¹. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. 3a. Edición, p. 216.

poema sine lege", que quiere decir que no hay delito sin pena y no hay pena sin ley.¹²

Para el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, del principio de legalidad se desprende lo siguiente:

a).- Se crean los ámbitos jurídicos que corresponden a gobernantes y gobernados.¹³

b).- La ley es el único instrumento constitucional que establece las atribuciones de los poderes públicos y delinea su esfera competencial.¹⁴

En base a lo anterior, podemos establecer una vez que se ha determinado que el derecho penal se encuentra como cualquier otra rama del derecho fundamentada por el ordenamiento constitucional y que por virtud del principio de legalidad la autoridad, en este caso la penal, sólo puede actuar de acuerdo con lo que le ordena la ley, las facultades que le competen, tanto a la autoridad investigadora de los delitos, así como a la autoridad jurisdiccional penal derivaran siempre de lo previsto por la ley.

Por lo que hace al Ministerio Público, éste tiene la facultad emanada de los artículos 21 y 102 constitucionales, de la

12.- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. 14a. Edición, p. 98.

13.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 2a. Edición., p. 19.

14.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Loc. cit.

persecución de los delitos, es decir, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Desde luego, que esta actividad persecutoria del Ministerio Público, se encuentra regida por el principio de legalidad, que se viene comentando, ya que tal función no queda a su arbitrio sino que deberá sujetarse estrictamente a las directrices que le marque la ley.¹⁵

En cuanto a la actividad jurisdiccional que se desarrolla en materia penal, también deberá desarrollarse en estrictos términos de lo establecido por la ley, en acatamiento del principio de legalidad.

Efectivamente, una vez que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo dilucidar una controversia judicial, éste, tendrá la obligación que le señala la ley de resolverla, de acuerdo también, con las normas aplicables al caso concreto y no podrá por ningún motivo, eludir tal función.

De lo anterior, se desprende la facultad de la autoridad jurisdiccional de aplicar el derecho al caso concreto para resolverlo, facultad que le es otorgada única y exclusivamente por medio de la ley.

15.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 15a. Edición, pp. 42-43.

Por último, la ley le concede al juez o ente jurisdiccional, así como a la autoridad administrativa, es decir el Ministerio Público, la facultad de imponer por medio de la fuerza sus determinaciones, cuestión importantísima, ya que el uso de la fuerza, solamente puede justificarse, cuando así lo permita la norma jurídica, pues sino fuera así, es obvio que dejaríamos de encontrarnos en un régimen de derecho y sí por el contrario, estaríamos en un estado de arbitrariedad.

En relación con lo que nosotros hemos expresado respecto del principio de legalidad, el maestro Manuel Rivera Silva explica:

"El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser un órgano especial, porque la declaración del jusdicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediendo exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual rife abiertamente con el desideratum del propio derecho."¹⁶

4.- La Ley y sus Características

La intención de hablar en el presente trabajo, de las características de que se encuentra revestida la ley, tiene el objetivo de señalar que independientemente de que la norma

¹⁶.- Rivera Silva, Manuel, *Ibidem.*, p. 75.

jurídica se encuentre recopilada en tal o cual código o se le denomine de diversa manera, o sea una norma especial, siempre tendrá las mismas características y por lo tanto, mientras perdure su vigencia, deberá producir los efectos legales para los que fue creada.

De acuerdo con la mayoría de los doctrinarios, la ley como norma jurídica o como norma de derecho, tiene las siguientes características.

a).- Bilateralidad

b).- Exterioridad

c).- Heteronomía

d).- Abstracción,

e).- Generalidad y

f).- Coercitividad.

Estas características, diferencian a las normas de derecho, de cualquier otra norma, llámese de tipo moral, de trato social, etc.

La característica de bilateralidad de la ley significa que dentro del supuesto que contiene, se derivan derechos y obligaciones

recíprocos, es decir, frente al obligado por la ley, estará alguien facultado para exigirle el cumplimiento de su obligación.¹⁷

La característica de exterioridad de la ley, significa que la norma jurídica, regula los actos externos de las personas, sin atender a valores internos de la propia persona, actos externos, que deberán tener trascendencia para la colectividad.¹⁸

La heteronomía de la ley, significa que su origen no depende de la voluntad de los gobernados o particulares, sino de un órgano o sujeto diferente a ellos.¹⁹

La coercitividad de la ley quiere decir que siempre, en tratándose de la norma jurídica, podrá existir la forma de lograr que el destinatario de ella la cumpla, aún y en contra de su propia voluntad.²⁰

La abstracción de la ley, se refiere a que es expedida para un número indeterminado de situaciones abarcando a todo aquél cuyos actos se coloquen en el supuesto contemplado por la norma.²¹

17.- Toral Moreno, Jesús, Op. cit., p. 25.

18.- García Maynez, Eduardo, Op. cit., p. 21.

19.- García Maynez, Eduardo, Ibidem., p. 22.

20.- García Maynez, Eduardo, Loc. cit.

21.- Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 47.

Por último, por generalidad de la ley, entendemos que la hipótesis que contiene, se refiere a situaciones jurídicas generales, es decir, la norma no se refiere a supuestos particulares.²²

A las características señaladas con anterioridad, se les agregan las siguiente:

- a).- Debe surgir del Poder Legislativo.
- b).- De manera formal, no debe ser contraria a la Constitución, por lo menos a las garantías individuales.
- c).- La ley debe tener el carácter de obligatoria.

Es requisito indispensable que la ley para que sea considerada como tal, emane del órgano que se encuentra facultado para crearla, pero además, que dicha creación corresponda al proceso que la propia ley determina.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la siguiente ejecutoria:

"LEY, CARACTER DE LA. Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de

22.- Serra Rojas, Andrés, *Ibidem.*, p. 156.

naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley."

Ejecutoria visible en el amparo administrativo en revisión 68/49, tomo CXIX, p. 3,278, Vázquez Negri, Rafael, 3 de diciembre de 1953.

Es indudable que dentro del orden normativo, la norma secundaria derivada de la Constitución, es creada precisamente para

complementar o instrumentar el contenido de la norma fundamental, por lo tanto, aunque de hecho es posible que se pueda expedir una norma contraria a la Constitución, inclusive esta situación puede ser reparada en aras de que por lo menos sean respetadas las garantías individuales del gobernado.

Por último, es de mencionarse que sin la característica de la ley de ser obligatoria, indudablemente que dejaría de ser como tal, para convertirse en un simple enunciado sujeto a la voluntad de quien quiera acatarlo o no, de donde se desprende la importancia de la característica de obligatoriedad de la ley.

Ahora bien, ¿el sólo proceso de creación hace a la ley obligatoria?

Desde luego que no, será obligatoria, sólo a partir de que ha sido promulgada y en términos de ley es conocida.

La anterior aseveración se desprende de la tesis que a continuación se transcribe.

"LEYES, OBLIGATORIEDAD DE LAS. Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume legalmente que lo es"

La jurisprudencia pertenece a la Quinta Epoca y se integra con las ejecutorias visibles en: tomo XVI, p. 706, Terán, Arturo; Tomo XVIII, p. 846, Angeles y Velarde; tomo XVIII, p. 1,448, Guarón Almeida y Cía.; tomo XVIII, p. 1,448, García, Raymundo S.; tomo XVIII, p. 1,448, Escudero y Martínez.

5.- Concepto de Derecho Penal

Indudablemente el derecho penal, o las normas que lo forman, son de la misma naturaleza y gozan de las mismas características de cualquier otra norma de derecho, independientemente de la materia de que se trate.

Habría que agregar que además de las características de bilateralidad, heteronomía, abstracción, generalidad y coercitividad las normas de derecho se caracterizan también por imponer deberes y conceder facultades.

Trasladado lo anterior al ámbito de lo penal, tenemos que, aunque es basta la doctrina en el señalamiento de lo que debe entenderse por derecho penal, pues inclusive, algunos autores señalan una definición pero a la vez, desglosan las figuras que forman el derecho penal, para fines exclusivos de su estudio, sin embargo,

la mayoría de ellos, coinciden en sus definiciones con elementos comunes, como son:

a).- Es un conjunto de normas jurídicas.

b).- Dichas normas jurídicas contienen un supuesto que comprende una conducta considerada como delictuosa.

c).- La realización del supuesto a que se refiere el inciso anterior traerá como consecuencia una sanción.

Explicando lo anterior, tenemos que:

Es un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la conducta del hombre en su entorno social y tienen la característica de poder imponerse a su destinatario, en forma imperativa por parte del Estado.²³

La finalidad de que la norma penal considere determinadas conductas como delictuosas, no es otra que lograr la protección de bienes jurídicos fundamentales, considerados así por un grupo social determinado y para lograrlo, dicta las normas conducentes a tal fin.²⁴

23.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 19a. Edición., p. 17.

24.- Porte Petit, Celestino, Op. cit., p. 16.

Como consecuencia a la realización de una conducta delictuosa, surge la imposición de una sanción, es decir, que la sanción se justifica en la medida en que el Estado recurre a ciertas acciones para prever de la causación de un castigo, un dolor, a quien lleve a cabo un acto delictuoso, surgiendo por ende la sanción.²⁵

Todo lo expresado en relación con los elementos que contiene el derecho penal, se desprende de las siguientes definiciones:

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, el derecho penal es: "la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social."²⁶

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, lo define de la siguiente manera: "Por derecho penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, o bien ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas"²⁷

Señala el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que el derecho penal es "el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."²⁸

25.- Rivera Silva, Manuel, Op. cit. p. 4.

26.- Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., p. 18

27.- Porte Petit, Celestino, Op. cit. p. 14.

28.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Concurso Aparente de Normas, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 4a. Edición, p. 23.

No obstante lo anterior, considero conveniente agregar que al lado de la definición de derecho penal, existe por parte de los teóricos el señalamiento del contenido del propio derecho penal, el cual se divide en:

a).- Parte General y

b).- Parte Especial.

A su vez, la parte general se divide en norma penal, delito y penas y medidas de seguridad.

Por último, la parte especial, se divide en catálogo de delitos y catálogo de penas²⁹

²⁹. Porte Petit, Celestino. Op. cit., p. 19.

CAPITULO II

LOS DELITOS ESPECIALES

1.- Problema terminológico.

Se suele en la doctrina hablar de delitos especiales y dentro de ella, el criterio que se utiliza para identificarlos es el que señala que los delitos especiales serán aquéllos que no estén contenidos dentro del Código Penal.

Es decir, los delitos especiales se encuentran en leyes particulares por razón de la materia o por estar sometidas las personas que los cometen a una jurisdicción exclusiva. Por ejemplo, los militares y los sacerdotes.³⁰

Otro criterio que se utiliza para identificar a los delitos especiales, es el que les atribuye la característica de que únicamente pueden ser cometidos por personas que reúnen ciertas cualidades naturales, familiares, sociales, profesionales, etc.

También tiene importancia el considerar los medios utilizados en la consecución del delito, ya que éstos constituyen elementos especializantes que separan a la norma general de la norma especial.³¹

Bajo el criterio señalado en el párrafo anterior, si faltare la calidad exigida al sujeto activo no habría la perfecta adecuación

³⁰ - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires 1978, p. 289.

³¹ - Porte Petit, Celestino, Op cit. p. 436.

de la conducta realizada al tipo y por tanto no existiría el delito al faltar el elemento de la tipicidad.

Por lo tanto, al referirnos a lo largo del presente trabajo a la frase de "delitos especiales", estaremos hablando de aquellas conductas que se encuentran tipificadas en leyes ajenas al Código Penal aplicable a toda la República en materia federal y en el Distrito Federal en materia local (en adelante Código Penal Federal).

2.- Códigos y Leyes Penales.

Es importante señalar que el monopolio de la reacción del Derecho mediante la pena ante la comisión del delito corresponde al derecho penal, independientemente de que se materialice en el Código de la materia, por lo que sostenemos nosotros que aún y cuando diversos tipos penales no se encuentren contenidos en el Código respectivo, sino en diversas leyes especiales, no deberán de perder su carácter estrictamente penal.

La palabra Código se origina en el griego Kodix, Kodikos y posteriormente del latín Codexicis que significa colección de leyes.³² A manera de ejemplo, el código de Justiniano "contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, ordenanzas y otras exposiciones".³³

Los autores Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt en su libro denominado "Delitos Especiales", respecto a este tema señalan:

"Código y recopilación pueden ser sinónimos, sin embargo, con el primer vocablo se alude actualmente al resultado de un proceso

³² - Corripio, Fernando, Diccionario General Etimológico, Editorial Burguera, S.A., España 1979, p. 102.

³³ - Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 3a. Edición, p. 3.

codificado que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVI. El Código como producto del proceso de la codificación del derecho se desarrolló en Europa Continental a partir del siglo XVII, se distingue de todas las fijaciones escritas de derechos anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente. La idea de codificación es un postulado de la ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII. La idea de codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica, en un solo cuerpo presididos en su forma por unidad de criterio y de tiempo".³⁴

De acuerdo a lo anterior, las características fundamentales de un Código son:

- a).- Es un conjunto de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo;
- b).- Pueden ser de derecho sustantivo o adjetivo;
- c).- Participa de las características de planeación, sistematicidad y tiempo;
- d).- Busca permanencia y mayor orden.

De esta manera observamos que lo que se denomina Código Penal Federal es en realidad la Ley Penal fundamental que debería agrupar leyes especiales que también prevén delitos dispersos y otras leyes relacionadas íntimamente con el desarrollo de las finalidades del derecho penal, entonces, por definición, un código debe agrupar en un solo cuerpo las diversas leyes que conforman la materia penal e incluir las figuras delictivas que prevén las leyes especiales, en virtud de que las leyes administrativas, reglamentarias o fiscales, no devienen en penales por contemplar algunos delitos en su articulado, aclarándose que de manera

³⁴ .- Acosta Romero, Miguel. *Ibidem.*, p. 4.

fundamental la Ley Penal es aquélla que establece delitos e impone penas.

No obstante lo anterior, el Código Penal Federal reconoce en las leyes especiales el contenido de determinados delitos, como se desprende de su artículo sexto, al que se hará referencia con posterioridad.

El maestro Celestino Porte Petit se refiere a ellas cuando señala que las leyes especiales son:

A).- La legislación que regula una materia penal de carácter especial; o,

B).- Las normas penales que formando parte del ordenamiento de índole no penal reglamentan igualmente materias penales particulares.³⁵

Confirmando tal postura, en el Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó las siguientes tesis:

"No es exacto que la Ley Penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta que establezcan delitos e impongan penas, para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931 que es la ley sustantiva

³⁵ .- Porte Petit, Celestino, Op. cit., p. 95.

Federal, integren en su totalidad la Ley Penal"³⁶

"Las leyes penales no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza, o por su objeto, no pueden ser incluidos en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6º del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal."³⁷

Como se desprende de lo expuesto en este tema, es interesante observar que por un lado existe la necesidad de que se contengan en el Código Penal Federal, todos los actos que pudieran considerarse como delictuosos, a efecto de evitar los problemas que se suscitan con la desmembración del Código Penal Federal, problemática que será tratada con posterioridad en este mismo capítulo, pero paralelamente, existe el hecho cierto de considerarse que mientras una norma sea considerada como penal, surtirá sus efectos como tal, no importando si se encuentre contenida o no en el Código penal Federal.

36 - Semanario Judicial de la Federación. Ed. Mayo. Tomo XXV. Sexta Epoca, p. 73.

37 - Semanario Judicial de la Federación. Ed. Mayo. Tomo XII. Sexta Epoca. 2a. parte, p. 69.

3.- Definición legal de delito.

No obstante que la finalidad en este punto es la de hacer referencia a la definición que la ley establece del delito, no podemos dejar en este momento de resaltar lo que la doctrina de la materia ha expuesto en relación con la concepción del delito, por lo que a continuación nos avocaremos a ello.

Es basta dentro de la doctrina de la materia la concepción que se tiene del delito, además la mayoría de los autores, al definirlo, lo hacen tomando en cuenta ciertos elementos que para otros a su vez, no tienen relevancia. De manera que mientras algunos autores al definir al delito, aluden a cinco de sus elementos otros se refieren a tres o más elementos.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable"³⁸

Por su parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, define al delito como "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible."³⁹

Como se observa de las anteriores definiciones la que nos proporciona Pavón Vasconcelos, difiere de la primera en el sentido de agregar un elemento más consistente en la punibilidad.

También el maestro Celestino Porte Petit, al definir el delito, agrega el elemento de la punibilidad cuando nos dice que los elementos del delito son: "Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna conducta objetiva de punibilidad y la punibilidad."⁴⁰

³⁸ .- Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., p. 132.

³⁹ .- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 159.

⁴⁰ .- Porte Petit, Celestino, Op. cit., pp. 248-249.

Este autor agrega el elemento de la imputabilidad.

Es importante lo que nos señala el maestro Fernando Castellanos Tena en el sentido de no considerar a la imputabilidad ni a la punibilidad como elementos constitutivos del delito, ya que para él la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o del delito y la punibilidad tampoco debe de ser elemento del delito, ya que "una conducta o, hecho es sancionado cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente."⁴¹

Por lo que hace a la definición legal del delito, la misma se encuentra plasmada en el artículo 7º del Código Penal Federal.

Así, el artículo 7º del Código Penal Federal establece que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Bajo esta concepción, no se precisan elementos constitutivos sino que serán delitos aquellas conductas que estén tipificadas como tales en leyes penales incluyendo a las leyes especiales, ya que como ha quedado asentado en el apartado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera leyes penales también a las leyes especiales que contemplan delitos dentro de su articulado aún y cuando la naturaleza de estas leyes sea diversa a la materia penal.

4.- Delitos Especiales.

"Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito o bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es

⁴¹ .. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 130.

decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo."⁴²

Esta definición que nos proporcionan los autores Acosta Romero y López Betancourt, se corrobora por la tesis jurisprudencial que ellos mismos invocan y que establece que:

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objetos no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, el cual expresa que cuando se comete un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal."⁴³

3.- La supletoriedad de las disposiciones generales del Código Penal Federal en relación a los delitos especiales.

Reviste tal importancia la relación existente entre el código Penal Federal como regla general y la ley especial, que se hace

⁴² .- Acosta Romero, y López Betancourt, Op. cit., p. 10.

⁴³ .- Acosta Romero, Miguel, Loc. cit.

necesario tocar el tema de la supletoriedad que se genera por la relación antes mencionada.

En términos generales se habla de supletoriedad cuando se aplica a manera de complementación una ley en relación con otra ley, o cuando se aplica la ley en lugar de otra, cuando la última de ellas nada dice respecto del caso en cuestión.

En la supletoriedad es importante el término o elemento denominado "prioridad" en virtud del cual y como mandamiento expreso de la ley, el contenido de una norma tiene primacía o preferencia sobre la otra, o simplemente es aplicada ante el vacío de la que suple.

Así, si del artículo 6º del Código Penal Federal se desprende básicamente que las disposiciones generales se aplicarán en todo lo no previsto por la ley especial, luego entonces, las disposiciones generales del Código Penal aplicables a la ley especial, son las siguientes:

A).- -La Ley Penal.

- Ambito especial.
- Ambito temporal.

B).- El delito.

- El delito y sus formas.
- Tentativa.
- Autoría y participación.
- Concurso de delitos.
- Causas de exclusión del delito.
- Reincidencias.

C).- Punibilidad.

- Penas y medidas de seguridad.
- Prisión.
- Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.
- Confinamiento.
- Sanción pecuniaria.
- Decomiso de instrumentos, objeto y productos del delito.
- Amonestación.
- Apercibimiento y caución de no ofender.
- Suspensión de derechos.
- Publicación especial de sentencia.
- Vigilancia de la autoridad.

D).- Aplicación de las sanciones:

- Aplicación de sanciones a los delitos culposos.
- Aplicación de sanciones en caso de tentativas.
- Aplicación de sanciones en caso de concurso.
- Delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible.

E).- Ejecución de sentencias.

- Ejecución de sentencias.
- Trabajo de los presos.
- Libertad preparatoria y retención.
- Condena condicional.

F).- Extinción de la responsabilidad penal.

- Muerte del delincuente.
- Amnistía.
- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.
- Reconocimiento de inocencia e indulto.
- Rehabilitación.

- Prescripción.
- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- Vigencia y aplicación de una ley más favorable.
- Existencia de una sentencia dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

6.- Las sanciones, penas e infracciones administrativas.

Existen ciertas leyes que no obstante ser su naturaleza eminentemente reglamentaria, administrativa o fiscal, castigan determinadas conductas con la mayor reacción estatal, o sea la pena, por lo que en consecuencia, habrá que indagarse si en las leyes especiales que contienen ciertos delitos, al ser violadas se aplica como consecuencia una pena o simplemente una sanción diferente.

Para ello, habrá que puntualizar lo que se entiende por pena, sanción e infracción administrativa a efecto de delimitar el alcance que tienen en cuanto a su aplicación.

Cuando una persona actúa en forma contraria a lo establecido por las normas jurídicas, ya sea mediante una conducta o una omisión, surgen de dichas normas consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra comprendida la sanción.

Para que estas consecuencias jurídicas puedan tener efectividad, es imprescindible que pueda existir la posibilidad y certeza de su aplicación, lo que se logra, mediante la autoridad estatal.

El maestro Eduardo García Maynez, establece que la sanción consiste en "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado."⁴⁴

⁴⁴ .- García Maynez, Eduardo, Op. cit., p. 295.

"La sanción implica una exigencia que encierra una amenaza; la coacción es el cumplimiento de esta última; esto quiere decir, que surgen de la sanción obligaciones que precisan cumplirse.⁴⁵

En virtud de que la pena y el castigo son equivalentes, tal y como lo señala el maestro García Maynez, tenemos que el género lo es la sanción y la especie es la pena, de donde se desprende que la pena es una sanción, pero no toda sanción es una pena.⁴⁶

Siguiendo al autor antes citado, la pena es la forma más característica de castigo, consistente en una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.⁴⁷

En cuanto al objeto que persiguen las penas dentro del ámbito del derecho penal, Fernando Castellanos al citar en su obra a Cuello Calón, nos señala que: "Eugenio Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece."⁴⁸

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución también se refiere al objeto que deben perseguir las penas al señalar en su segundo párrafo que:

45 .- García Maynez, Eduardo. Ibidem., p. 296.

46 .- García Maynez, Eduardo. Ibidem., p. 305.

47 .- García Maynez, Eduardo. Loc. cit.

48 .- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 307.

"Art. 18.- ...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...".

En ese tenor, tenemos que las penas pueden ser:

- a).- Retributivas y
- b).- Readaptatorias.

De lo anterior se desprende la doble tutela o esfera del Derecho Penal protegida por el Estado: retributiva y readaptatoria.

El artículo 24 del Código Penal Federal, en materia común establece cuáles son las penas y medidas de seguridad que son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.

- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 19.- Y las demás que fijen las leyes.

Pasando al tema de la infracción administrativa podemos tomar como base lo que opina el autor Andrés Serra Rojas al respecto, quien apegándose a la definición de delito que establece el artículo 7º del Código Penal Federal, señala que la sanción administrativa "es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlas faltas que ameritan sanciones menores."⁴⁹

La sanción administrativa es enunciada por el autor citado como "la que se enuncia en las leyes administrativas federales, bajo la denominación de infracciones, faltas u otras sanciones"⁵⁰

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que la diferencia entre pena e infracción o sanción administrativa es de grado, ya que será el criterio del legislador el que determine las conductas que merecen una mayor reacción social en el caso del Derecho Penal o una menor sanción por no considerar que no se destruye en forma fundamental la convivencia social, como en el caso de las infracciones o sanciones administrativas.

⁴⁹ .- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988. p. 512.

⁵⁰ .- Serra Rojas, Andrés. Ibidem., p. 516.

7.- El problema de la dispersidad de normas de carácter penal no contenidas en el Código Penal Federal, su desmembración.

No obstante que en el presente trabajo nosotros sostenemos que en donde quiera que se encuentre una norma penal entendida en los términos de este y el anterior capítulo, la misma deberá de ser considerada como tal, independientemente de que no se encuentre contenida en el Código Penal Federal, no podemos eludir el problema que presenta el hecho de que el tipo penal se encuentre contenido en diversas leyes especiales y no en la codificación penal, situación que nos llevaría a una desmembración de esta última, por lo que a continuación abordaremos este interesante tema.

Señala Miguel Acosta Romero lo siguiente:

"La descodificación es un fenómeno relativamente reciente, voces autorizadas de doctrina afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho, como los legisladores y hasta en un momento dado el pueblo en general comprende que los códigos resultan insuficientes para regular la convivencia social ya que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existe una tendencia hacia la especialización de las leyes, cuestión que se manifiesta en casi todas las ramas del Derecho, tanto a nivel nacional, como internacional."⁵¹

Agustín Quintano Ripolles hace alusión al tema, de la manera siguiente:

"Ante la diversidad de leyes especiales, cabe pensar si quizá un código resulta hoy en día innecesario, y si no sería preferible volver al antiguo régimen penal de leyes especiales, mantenido

⁵¹ .- Acosta Romero. Miguel. Op. cit., p. 8.

actualmente sólo por países anglo-sajones.... y sin embargo, la tendencia a codificar aumenta en todo el mundo y hasta gana adeptos en los países más tradicionalmente reacios a ella, como la Gran Bretaña y los Estados Unidos. La razón es que, con todos sus inevitables defectos, un código presenta un cuerpo central de doctrina legal inigualable que sirve como de espina dorsal a toda la posible diversidad legislativa, un punto de referencia irremplazable, sin el cual, los riesgos de desorientación y de disparidad de criterios judiciales serían muy difíciles de evitar.⁵²

De las anteriores transcripciones se desprende que existe una realidad, esa realidad es que las normas penales cada vez más se dispersan o desligan del Código Penal Federal.

Que esa separación de leyes penales del Código Penal Federal puede tener como causa la insuficiencia de este último para regular la convivencia social.

Por el otro lado, tenemos que la especialización de leyes, trae como consecuencia, la disparidad de criterios judiciales.

Otra consecuencia negativa de la desmembración del Código Penal Federal, es que precisamente se pierde el soporte del propio Código en todo lo relativo a lo no contemplado por la Ley Penal.

De lo anterior podemos nosotros afirmar que mientras siga existiendo esa imposibilidad de los Códigos para regular la diversidad de conductas que se presentan en la vida social contemporánea, es preferible la regulación especializada de ciertas conductas y no la falta de ella, situación que nos llevaría a tener en las relaciones sociales hechos o actos que a

⁵² . Quintano Ripollés A., Comentarios al Código Penal, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, 1966.

pesar de saber que constituyen un ilícito penal, los mismos quedan impunes por no encontrarse regulados por la Ley Penal.

Por último, afirmamos que, aunque útil la creación de leyes especiales, deberá de prevalecer la existencia del Código Penal Federal, pues como lo manifiesta certeramente el último de los autores citados, dicho ordenamiento legal, representa el sustento, "la espina dorsal" de la doctrina penal y de la propia materia penal, al grado de que como lo hemos visto con anterioridad, cuando se trata de llenar la laguna de una ley especial o de complementarla, irremediamente se acude al contenido del Código Penal, situación que justifica la necesidad de que la materia penal se encuentre contenida en un solo cuerpo de leyes o Código Penal.

CAPITULO III

CONCURSO APARENTE DE LEYES

1.- Concurso aparente de Leyes.

Para entender el concurso aparente de leyes, es necesario saber a qué se refiere la doctrina dentro del ámbito del derecho penal, cuando utiliza la expresión "concurso de", independientemente de que se trate del concurso aparente de leyes o concurso de delitos.

Así, el maestro Castellanos Tena, señala que: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso."⁵³

Por concurso de delitos debe entenderse "la concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas (concurso material o real)."⁵⁴

De las anteriores definiciones se desprende que ante la existencia de un hecho delictuoso puede existir la posibilidad de aplicar aquellas normas legales en cuya hipótesis se contenga el mismo hecho.

Ahora bien, trasladado el anterior concepto al de "concurso aparente de normas", tendríamos una idea imprecisa de lo que debe entenderse como tal, ya que como se verá con posterioridad, la expresión que venimos analizando se refiere con mayor precisión a lo que se conoce como concurso de delitos.

53.- Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. p. 295.

54.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 12a. Edición, p. 170.

En ese tenor, trataremos de precisar con claridad lo que debe entenderse como "concurso aparente de normas", no sin antes señalar que la propia doctrina reconoce la dificultad que presenta tal precisión, por lo que en todo caso se hará por nuestra parte el mejor esfuerzo posible.

Para el maestro Celestino Porte Petit, el tema presenta ya de por sí problemas a partir de su terminología. Efectivamente, nos dice el autor citado lo siguiente:

"Las denominaciones múltiples que ha recibido este instituto son: concurso de leyes o de disposiciones legales, concurso aparente de leyes, concurso ficticio de leyes, concurso impropio de leyes, concurso aparente de tipos, concurso aparente de delitos, concurso ideal aparente, colisión de normas penales, relaciones de las figuras entre sí, concurso de normas, conflicto aparente de leyes penales, concurso de normas o concurrencia de normas, impropio concurso ideal y desplazamiento de los tipos secundarios por el primario".⁵⁵

Optando por denominarlo como concurrencia de normas incompatibles entre sí, el propio maestro Porte Petit, lo define diciendo que: "estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso disciplinado o reglamentado por dos o más normas incompatibles entre sí".⁵⁶

Para el maestro citado anteriormente, el problema del concurso aparente de normas, estriba en resolver ante un hecho que es regulado por dos o más normas, cuál de estas normas resulta aplicable.

55.- Porte Petit, Celestino, Op. cit., pp 218-219.

56.- Porte Petit, Celestino, Op. cit., p. 220.

"Para determinar cuál es el lugar que debe ocupar el tema de la concurrencia de normas incompatibles entre sí, debemos inquirir qué es lo que se trata de resolver en este problema. Y es incuestionablemente un problema de aplicabilidad de la norma penal; saber de dos o más normas que regulan una materia o un caso, cuál de ellas es aplicable y cuál de ella o ellas quedan excluidas..."

El maestro Mariano Jiménez Huerta, señala que "existe un concurso aparente de tipos "cuando la conducta antijurídica que es objeto de incriminación se presenta, a primera vista, como subsumible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico".⁵⁷

Así, para el maestro Jiménez Huerta, el problema consiste en encontrar el medio adecuado para encontrar la manera en que se da la relación entre normas, cuando se presenta la colisión entre ellas, es decir, qué lugar debe corresponder a una en relación con la otra.

"El problema surge en el instante de la subsunción y en él hay que estudiar el modo en que se relacionan y jerarquizan entre sí las diversas figuras penales".⁵⁸

La solución a los problemas que se derivan del concurso aparente de normas surge de las bases que nos otorgan ciertos principios, principalmente el de especialidad, el de consunción, el de subsidiaridad y el de alternatividad.

57.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 3a. Edición, p. 326.

58.- Jiménez Huerta, Mariano. Loc. cit.

Así lo señala el maestro Francisco Pavón Vasconcelos cuando nos dice que:

"Para resolver el 'conflicto' entre dos o más normas incompatibles determinando cuál de ellas es la aplicable, con exclusión de las demás, la doctrina penal ha elaborado varios principios, a saber: a) el de especialidad; b) el de consunción o absorción; c) el de la alternatividad, y d) el de la subsidiaridad, sin que la existencia de los mismos signifique que su aceptación sea unánime."⁵⁹

De igual manera lo sostienen también los maestros Celestino Porte Petit y Mariano Jiménez Huerta al manifestar respectivamente que:

"No hay un acuerdo unánime con relación a los principios que deben regir sobre el problema de la concurrencia de normas incompatibles entre sí, pudiendo señalarse dos corrientes:

- a).- La que sostiene una pluralidad de criterios: dos o más, y
- b).- La que defiende un sólo criterio.

Por otra parte, debemos observar, que aún en el caso de admitir los doctos en la materia, varios principios, o bien, uno solo, no todos concuerdan en los mismos."⁶⁰

"Las relaciones existentes entre los diversos tipos deben resolverse abstractamente conforme al principio lógico de la especialidad o al principio valorativo de la consunción"⁶¹

⁵⁹.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Loc. cit., p. 129.

⁶⁰.- Porte Petit, Celestino, Op. cit., p. 223.

⁶¹.- Jiménez Huerta, Mariano, Op. cit., p. 327.

Por ende y ante la importancia que la doctrina les otorga, a continuación haremos mención de los principios señalados con anterioridad.

A).- Principio de especialidad.

De acuerdo con este principio, la ley o norma especial, deroga a la general, es decir, la especial prevalece sobre la general.⁶²

En consecuencia, será necesario determinar que se entiende por norma especial y que por norma general.

Al respecto, el autor Mariano Jiménez Huerta señala en forma clara y precisa que debe entenderse por una norma especial y qué por una norma general.

En efecto, nos dice el autor antes citado que: "la determinación de la naturaleza especial de un tipo frente al carácter genérico de otro, se deduce lógicamente de la simple y abstracta comparación de los mismos. Dos tipos penales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que se recogen además, otros elementos, en virtud de los cuales el tipo especial adquiere lógica y preferente aplicación. Los tipos penales que entran en aparente conflicto, pueden formar parte de la misma ley, o de leyes distintas y pueden haber sido creados al mismo tiempo o en época diversa. El tipo especial empero, debido precisamente a sus elementos especializantes, tiene un radio de aplicación mucho más exiguo: capta un número más reducido de antijurídicas conductas. En el tipo especial se tutela en esencia el mismo bien jurídico que en general, de no ser así, no habría ninguna relación lógica entre ellos y la aplicación de uno y otro sería plenamente compatible. En el tipo especial se contienen además, los elementos especializantes -una circunstancia del sujeto activo, una cualidad del sujeto pasivo, un determinado

62.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Loc. cit., p. 131

elemento finalístico, la coincidente y simultánea protección de otro bien jurídico-, que son ratio legis de su creación."⁶³

De la transcripción anterior, se desprende que la norma especial lo será así, en relación con la general, cuando conteniendo los mismos elementos que la general, fundamentalmente la protección del mismo bien jurídico, la primera contiene además ciertos elementos "especializantes" que hacen que tenga preeminencia su aplicación sobre la norma general.

Asimismo, de la transcripción anterior se desprende que el concurso aparente de normas se puede suscitar entre normas de la parte especial o entre normas de la parte general y de la parte especial o entre normas de la parte general. A este respecto se refiere el maestro Celestino Porte Petit cuando señala que:

"Las hipótesis que pueden presentarse según la doctrina con relación a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, son:

- a).- Entre normas de la parte general del Código Penal.
- b).- Entre normas de la parte especial.
- c).- Entre normas de la parte general y especial del Código Penal.
- d).- Entre normas del Código Penal y una ley especial, respecto a problemas de la parte general o especial.
- e).- Entre normas de una ley especial."⁶⁴

Ahora bien, ¿cómo se resuelve de acuerdo al principio que venimos comentando la aparente concurrencia de normas?

63.- Jiménez, Huerta, Mariano, Op. cit., pp. 328-329.

64.- Porte Petit, Celestino, Op. cit., pp. 221-222

El problema se resuelve en el sentido de que al contener la norma especial elementos o características diferentes o adicionales a la general, por ese hecho, debe la norma especial, tener validez sobre la norma general.

O en otras palabras y siguiendo al maestro Pavón Vasconcelos de acuerdo al principio de especialidad, si la norma especial deroga a la general, es en virtud de que "al encontrarse el juzgador frente a dos normas disciplinantes de una misma situación fáctica, está obligado a aplicar la norma que mejor comprenda el supuesto considerado, en virtud del conjunto de elementos especializantes."⁶⁵

B).- Principio de consunción o absorción.

"El principio de consunción funciona cuando el hecho previsto por una ley está comprendido en el tipo descrito por otra que es de más amplio alcance"⁶⁶

Así lo señala el autor Francisco Pavón Vasconcelos, sin embargo, este mismo autor señala que entendido así el principio en comento, da lugar a que se confunda con el principio de especialidad al darse también la aplicación de una norma legal sobre la otra, sin embargo, mientras que por el principio de especialidad esto se da en base a que la norma prevaleciente contiene elementos especializantes que la hacen de "mayor alcance", por el contrario, por el principio de consunción, una norma prevalece sobre la otra por un criterio valorativo" que emplea el juzgador al momento de aplicación de las normas concurrentes.⁶⁷

Es mediante este criterio valorativo que se trata de resolver el problema del concurso aparente de leyes, criterio valorativo que se basa en el hecho de que sólo si el bien jurídico que regula una

65.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Loc. cit., p. 139.

66.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Ibidem., p. 143.

67.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Ibidem., pp. 142-145.

norma, comprende el bien jurídico tutelado por otra, y si el daño que se causa a la primera es de mayor gravedad que el que se causa a la segunda, entonces, por virtud de la consunción se dará la absorción de la norma primera de la segunda de ellas.

C).- Principio de subsidiaridad

"El principio de subsidiaridad señala que una ley es subsidiaria respecto de otra, cuando ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico, pero en diversos grados de punibilidad, caso en que se aplica la ley principal."⁶⁸

El maestro Celestino Porte Petit señala que el principio en comento "existe cuando al concurrir dos normas o más respecto de una materia, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria. Divídase la subsidiaridad en expresa y tácita."⁶⁹

De acuerdo con este principio, el problema de la aparente concurrencia de normas, se resuelve de la siguiente manera:

Si dos normas protegen un bien jurídico similar y una de ellas contiene un mayor poder de protección respecto del bien jurídico que tutelan, entonces estaremos hablando de norma subsidiaria y de una norma principal.

Ahora bien, cuando por diversas causas no es posible la aplicación de la norma principal, es decir la que contiene la punibilidad más grave, entra la subsidiaridad para hacer que se aplique la norma que contiene la punibilidad menos grave.

Por último, cabe mencionar que la subsidiaridad expresa a que se refiere el autor antes citado, tendrá lugar cuando deviene de la

68.- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Ibidem.*, p. 168

69.- Porte Petit, Celestino, *Op. cit.*, p. 232.

ley, es decir, cuando se regula que la aplicación de una norma está sujeta a la condición de que no se aplique la otra norma.

La subsidiaridad tácita tendrá lugar, cuando el elemento de subsidiaridad no lo forma una norma, sino que se encuentra contenido en la misma norma principal, como por ejemplo, una circunstancia agravante.

D).- Principio de alternatividad.

Este principio es por demás complejo, tal y como lo sostienen la mayoría de los doctrinarios más autorizados, por lo que considerando nosotros que para los efectos del presente trabajo, no es necesario dar un tratamiento extenso al estudio del mismo, en virtud de que este principio no influye para las conclusiones a las que pretendemos llegar con el tema central, solamente nos remitiremos a presentar las definiciones que de él nos proporciona el maestro Celestino Porte Petit.

El autor citado nos dice que para Fontecilla "dos preceptos legales se encuentran en relación alternativa cuando siendo diversos los tipos, las figuras delictivas son idénticas. Para el autor Maggiore el principio de alternatividad se tendrá cuando dos leyes amparan un mismo derecho, pero requieren elementos esenciales de hecho contradictorios entre sí. Para Antón Onera este principio existe cuando un hecho fue considerado por el legislador desde distintos puntos de vista, y cada uno de ellos ha dado lugar a un precepto distinto, que tiene una zona común pero no están comprendidos el uno en el otro."⁷⁰

Ahora bien, el tema que estamos tratando, se ha manejado por la doctrina de la materia en el sentido de que sólo es aparente el concurso de las normas, ya que al existir el encuentro entre ellas, es decir, su "colisión" lo que sucede es que una de ellas

70.- Porte Petit, Celestino, pp.

desplaza a la otra u otras para que sea aplicada al caso concreto, sin que exista la posibilidad de la aplicación al mismo tiempo de las demás normas que entraron en supuesto concurso con ella.

Es decir, el concurso de normas, permite que varias leyes regulen un caso determinado pudiéndose aplicar a dicho caso, todas ellas, lo que no sucede en el concurso aparente de normas, como ya se dijo, lo que queda ilustrado con lo que a este respecto, manifieste el maestro Francisco Pavón Vasconcelos cuando nos dice que:

"A nuestro juicio, cualquier definición sobre el concurso aparente de normas ha de referirse fundamentalmente al hecho de la pretensión normativa del caso particular por una pluralidad de disposiciones legales y al fenómeno de su exclusión con prevalencia de una de ellas sobre las demás. Por ello, comunmente se afirma la existencia de un concurso aparente cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo, de manera que el problema del jurista consistirá en dilucidar cual norma debe aplicarse con exclusión de las demás."⁷¹

Por último, cabe mencionar que nuestra legislación, concretamente en el Código Penal Federal, regula en su artículo 6º el concurso aparente de normas, por lo que siendo tan importante para el presente trabajo este tema, ya que desde este momento afirmamos que el problema de la duplicidad de delitos entre la ley de imprenta y el Código Penal, es un problema de concurso aparente de normas que se resuelve por el principio de especialidad contenido en el propio artículo sexto, por tal motivo, le dedicaremos a dicho precepto legal, un espacio aparte, al final del presente capítulo.

2.- Concurso de delitos.

71.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Loc. cit., pp. 52-53.

Como se hizo ver al inicio de este capítulo, el concurso de delitos, tiene lugar cuando del hecho delictuoso cometido por un sujeto, se desprende la posibilidad real y no aparente de que a la conducta delictiva se le puedan aplicar dos o más tipos penales.

Es decir, en tal caso, existe un verdadero concurso, porque concurren dos o más normas ante un hecho considerado como delictuoso para ser aplicadas al mismo tiempo, sin que se excluyan entre sí, como sucede en el concurso aparente de leyes.

Desafortunadamente, la mayoría de los doctrinarios, cuando se refieren a este tema, terminan hablando de uno de los aspectos de los que comprenden al concurso de delitos en sí. Es decir, se acaba hablando de concurso real de delitos o ideal, e inclusive del delito continuado, por lo que en consecuencia, a continuación nos referiremos a cada uno de estos aspectos, aclarando que no es nuestra intención agotar el tema, toda vez que la solución del problema central en el presente trabajo, no tiene lugar por el concurso de delitos, sin embargo, para el efecto de que resalte más la diferencia existente entre el concurso de delitos y el aparente concurso de los mismos, es importante tocar el tema que ahora nos ocupa.

2.1.- Concurso real de delitos.

"Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto."⁷²

⁷². Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 297.

De esta definición del concurso real de delitos que nos proporciona el maestro Castellanos Tena, se desprende una pluralidad de acciones y de resultados que pueden dar lugar a infracción de tipos iguales o diversos, existe una identidad en el sujeto activo, no debe haber una sentencia irrevocable.

Es importante señalar que para que pueda existir el concurso real de delitos, se hace necesaria la diversidad de conductas o acciones que sean independientes entre sí sin una necesaria identidad jurídica.⁷³

La ley, permite que en determinados casos, tenga lugar el concurso real de delitos, no obstante que exista una conexión necesaria entre las conductas o hechos.

Así, cuando un delito es el medio para la realización de otro delito, la ley en determinados casos permite la acumulación real de tipos, como sucede, por ejemplo, con el delito de falsificación de documentos y el que se derive por el uso del documento falsificado tal y como lo establece el artículo 251 del Código Penal Federal al señalar que:

"Art. 251. Si el Falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiera cometido el delincuente."

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos señala que la ley podrá permitir que exista un concurso real de delitos, cuando uno de los delitos es medio para la realización del otro en casos concretamente determinados, y fuera de estos casos, no se daría la figura del concurso de delitos, ya que al existir una unidad jurídica entre las conductas tanto del "delito medio" como del "delito fin", ya no estaríamos hablando de conductas autónomas

⁷³. Pavón Vasconcelos, Francisco, Loc. cit., p. 125.

sino de, como ya se dijo, una "unidad jurídica" y entonces estaríamos hablando de un concurso aparente de leyes en el que la norma que regula el delito medio sería absorbida por la que regula el delito fin."⁷⁴

El propio maestro Pavón Vasconcelos ejemplifica lo señalado en el párrafo anterior, cuando hace referencia a que si se dispara una arma de fuego para cometer un homicidio, tal situación no es susceptible de valorarse en forma distinta, sino que por el fenómeno de la consunción se aplicaría la norma que regula el homicidio establecida en el artículo 302 del Código Penal, que absorbería a la norma que regula al disparo de arma de fuego.⁷⁵

2.2.- Concurso ideal de delitos.

"Existe un efectivo concurso -formal o ideal- de figuras típicas cuando la conducta enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica"⁷⁶

Del Semanario Judicial de la Federación se desprende la siguiente tesis:

"ACUMULACION REAL E IDEAL. Lo que caracteriza al concurso ideal es el acto único que origina varias violaciones o normas penales, es decir, que existiendo una sola acción u omisión, se produce como consecuencia de ella la infracción de varias normas penales, mientras en el concurso real hay varios delitos como consecuencia de varias acciones u omisiones. Amparo directo 1195/95, Semanario Judicial de la Federación, XXVII, p. 15. Sexta Epoca"

74.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ibidem., p. 126.

75.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ibidem., pp. 126-127.

76.- Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit., p. 340.

De la tesis transcrita, se desprende que el concurso ideal de delitos tiene lugar cuando con un "acto único", se atenta en contra de diversas normas penales.

De la definición que del concurso ideal nos proporciona el maestro Jiménez Huerta, además de desprenderse los elementos a que se refiera la ejecutoria antes transcrita se desprende un elemento nuevo, que es, el que las normas se "neutralicen" entre sí, ya que de lo contrario, estaríamos hablando de un concurso aparente de leyes al prevalecer una norma sobre la otra.

El Código Penal Federal en su artículo 18 también define al concurso ideal como aquél que se da en virtud de una sola conducta y varios resultados delictuosos.

En efecto nos dice el artículo 18 del Código citado en el párrafo anterior que: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos."

Como ejemplos del concurso ideal de delitos el maestro Castellanos Tena nos señala los siguientes:

"Si un individuo con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la ajena propiedad; también cuando el delito de violación reconoce como sujeto pasivo a un pariente próximo, tipificándose, además, el incesto."⁷⁷

2.3.- Delito continuado.

Cuando con una conducta que es reiterada e ilícita se lesiona el mismo bien jurídico protegido por la ley, nos encontramos ante el delito continuado.⁷⁸

⁷⁷.- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 296.

⁷⁸.- Castellanos Tena, Fernando, Loc. cit.

O en otras palabras, el delito continuado debe contener los siguientes elementos:

- a) Unidad de resolución.
- b) Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución), y
- c) Unidad de lesión jurídica.

El término de delito continuado, tiene que ver con la clasificación que la mayoría de los autores de la materia hace de los delitos de acuerdo a la duración de los mismos.

Así, la relevancia del delito continuado estriba en que nos indica que su ejecución no es instantánea, sino que se comprende de varias acciones iguales, violatorias de la ley, pudiéndose aplicar de manera ilustrativa, el clásico ejemplo de la persona que resuelve robar 200 vacas, llevando a cabo el apoderamiento de cada vaca, hasta apoderarse de todas, debiendo tener el propósito de robarse las doscientas.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la importancia del delito continuado estriba en que "la determinación de que un delito es instantáneo, permanente o continuado, no solamente tiene relevancia para los efectos de la distinción con el concurso, sino muy especialmente para marcar el momento en el cual debe empezar a correr el término de la prescripción; a fin de determinar el lugar de realización y estar en condiciones de fijar la competencia; para precisar si ya se ejecutó, o si se está ejecutando, caso éste en donde puede oponerse la legítima defensa, etc."⁷⁹

2.4.- Reglas del Concurso de Delitos.

En los numerales anteriores, se trató de exponer respecto de lo que debe entenderse por concurso de delitos y cuáles son las diversas formas en que puede tener lugar.

⁷⁹.- Castellanos Tena. Fernando. Op. cit., p. 297.

Ahora bien, la posibilidad de que la concurrencia de normas tenga lugar o pueda ser aplicable en los hechos o actos considerados como delictuosos es limitada.

Así, podríamos señalar que tales limitantes son las siguientes:

a).- Cuando se trata de la aparente concurrencia de normas.

b).- Cuando las conductas delictuosas constituyen un delito continuado.

Respecto del primer supuesto, prácticamente se trata de que cuando se presenten todos aquellos casos encuadrables en los principios con los que se resuelve el concurso aparente de normas, entonces dichos casos no podrán significar un efectivo concurso de delitos.

En ese tenor, no habrá concurso de delitos cuando por virtud del principio de especialidad, la norma especial deroga a la general, este supuesto se encuentra contemplado en el artículo 6° del Código Penal Federal, al establecer lo siguiente:

ART. 6° "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Tampoco habrá concurso de delitos cuando para evitarse que se sancione dos veces el mismo delito, se impide la aplicación simultánea de dos o más normas mediante la absorción de una por la otra (principio de consunción).

Cuando de acuerdo con el principio de subsidiaridad si una norma no es susceptible de aplicarse al caso concreto y por ese hecho es posible aplicar otra, entonces se dice que esta última se aplica en forma subsidiaria.

En relación con el segundo supuesto, no habrá concurso de delitos cuando se trate del delito continuado.

El Código Penal Federal, en su artículo 19 establece la prohibición expresa del concurso de delitos en tratándose del delito continuado.

En efecto, señala el artículo 19 del Código Penal Federal lo siguiente:

ART. 19.- "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

De la anterior transcripción, se desprende como ya se dijo, que no se permite que pueda existir el concurso de delitos en tratándose del delito continuado y esto es así, ya que, si existiendo una unidad de propósito delictuoso y pluralidad de conductas tenemos como resultado la violación al mismo precepto legal, luego entonces no es factible afirmar que pueda existir un concurso real de delitos, ni mucho menos uno ideal.

A los casos anteriormente señalados nosotros agregaríamos como un supuesto más de ausencia de concurso de delitos, cuando uno de ellos es parte constitutiva de otro, o cuando lo califica.

En efecto, si por ejemplo, hablamos de la extorsión, la misma no se puede concebir sin las amenazas.

En tal caso, no será factible que se aplique doble sanción una por la amenaza y otra por la extorsión, sino que siendo la amenaza el medio para la consumación de otro delito (extorsión) luego entonces, sólo procederá la sanción correspondiente al último de ellos.

Por otro lado, si pensamos en el robo y el allanamiento de morada, existe la posibilidad de pensar en un robo calificado y esto es así, por la presencia de una circunstancia calificativa, por virtud de la cual no es posible aplicar al mismo caso los dos supuestos delictivos.

3.- El artículo 6° del Código Penal Federal.

Señala el artículo 6° del Código Penal Federal lo siguiente:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero de este Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada, por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Del precepto legal transcrito, se desprenden dos hipótesis:

Una se refiere al caso de que se cometa un delito que no esté contenido en el Código Penal Federal pero sí en una ley especial o en un tratado internacional, situación en la cual se aplicarán éstos últimos ordenamientos legales sobre el primero de los mencionados. Es decir, se establece la condición de que para que se pueda aplicar la ley especial o el tratado internacional en lugar del Código Penal, se hace necesario que el delito en que se encuadre la conducta ilícita no esté contenido en el Código Penal Federal.

La segunda hipótesis se refiere a la situación que se crea cuando un mismo delito se encuentra comprendido tanto en el Código Penal Federal, así como en una ley especial, situación que se resuelve con la aplicación o prevalencia de la ley especial sobre la general.

De esta segunda hipótesis se desprende lo siguiente:

a) Se sostiene o confirma el principio de que la regla especial deroga a la general.

b) Se resuelve el problema de la colisión de normas o del concurso aparente de ellas, ya que establece la exclusión de una norma por la otra, es decir, de la especial por la general.

c) Por último, la base o fundamento para resolver el concurso aparente de leyes radica como se puede observar del precepto legal en comento en el principio de especialidad, conforme al cual si una norma especial tiene el contenido de la norma general más otros elementos debe aplicarse la primera.

De lo expuesto a lo largo del presente capítulo, podemos ya desde este momento tener los elementos para que en el siguiente capítulo podamos resolver el problema de la duplicidad de delitos que existe entre el Código Penal y la Ley de Imprenta, pudiéndose

afirmar por ahora que el problema se trata de un concurso aparente de normas y como tal, deberá de resolverse.

CAPITULO IV

LEY DE IMPRENTA

1.- Introducción. Ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de México.

En el presente capítulo trataremos de resolver el problema central de este trabajo, que consiste en la duplicidad de delitos generada por estar contenidos en dos leyes, una especial, la Ley de Imprenta y otra general, el Código Penal Federal.

Por último, hablaremos de los requisitos de procedibilidad y del procedimiento federal, en relación con la Ley de Imprenta, con el objeto de poder resaltar algunas características que esta ley especial contiene.

La Ley de Imprenta -cuya transcripción se anexa al presente trabajo-, entra en vigor el 15 de abril de mil novecientos diecisiete y es reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 36 de la ley, ésta es obligatoria en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia de los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Al ser reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales, tiene como principal objetivo regular que la manifestación de las ideas no se lleve a cabo atacando a la moral o los derechos de tercero, cuando con ello se provoque algún delito de manera

fundamental, esto, en relación con el mencionado artículo 6º constitucional.

En relación con el artículo 7º Constitucional, la Ley de Imprenta persigue limitar o regular la libertad de imprenta en el sentido de que no deberá coartarse sino en el caso de que se atente en contra de la vida privada de una persona. Lo anterior, no es claro, ya que ni la Constitución ni la Ley de Imprenta precisan que se entienda por "vida privada", ni mucho menos cuando es atacada o lesionada. A este respecto, resulta de mucha utilidad lo que manifiesta el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al precisar que cuando el ataque a la vida privada tipifique un delito contra el honor de las personas, mediante la injuria, la calumnia o la difamación, entonces se entenderá que existe violación a la libertad de imprenta.⁸⁰

2.- Difamación y ultrajes a la moral pública conforme al Código Penal Federal.

El Código Penal Federal, define en el segundo párrafo del artículo 350 lo que debe entenderse como difamación en los siguientes términos:

ART. 350.- "La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado.

⁸⁰. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op cit., p. 362.

que pueda causarle deshonra, des-
crédito, perjuicio o exponerlo al
desprecio de alguien."

Como se desprende de la transcripción anterior, se trata de un delito eminentemente doloso, ya que al atentarse contra el honor o la reputación, es precisamente necesario el ánimo de desacreditar, de deshonrar; además se desprenden elementos fundamentales, como son la comunicación dolosa a una o más personas; de hechos ciertos, o falsos; debe existir una imputación a personas físicas o morales.

Respecto a los elementos fundamentales del delito, el autor René González de la Vega, además de contemplar los señalados con anterioridad, considera nuevos elementos como se desprende de lo siguiente:

Los elementos del delito son:

- a).- Comunicación. Significa dar noticia, publicar, propalar, extender algo, sin importar la fuente.
- b).- Dolosa. El dolo típico es como en todos los delitos contra el honor (derecho al honor), el animus injuriandi (es necesario comprobarlo).
- c).- Una imputación a una persona física o moral....
- d).- De un hecho cierto o falso. Al protegerse la reputación del sujeto, poco importa la veracidad o no de la imputación. A una madre de familia, por ejemplo, el mismo daño social causa el imputarle que es adúltera, lo sea o no lo sea.

e).- Determinado o indeterminado. Pueden aplicarse los mismos razonamientos que en el inciso anterior. En el caso del ejemplo, poco importa que de la mujer, se diga que es adúltera con esas palabras y otras que lo den a entender, o bien, que directamente se diga que tiene relaciones extramatrimoniales con determinada persona o simplemente, siendo madre, se diga que su marido es estéril e impotente.

f).- Delito de peligro "... Que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien". La causación del daño no cambia la tipicidad de los hechos."⁸¹

Los artículos 351 al 356 del Código Penal Federal tienen relevancia, ya que de su contenido se desprenden elementos que especifican o concretizan la configuración del delito de difamación, por lo que a continuación haremos referencia a ellos.

Señala el artículo 351 que:

"Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

⁸¹.- González de la Vega, René, Comentarios al Código Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, 2a. Edición, Pág. 505.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación."

La razón de ser de este precepto legal, descansa en el hecho de que, como se desprende del artículo 350 anterior, se prevé que los hechos que se imputan puedan ser ciertos, es decir, que no se trata de probar la certeza o no de los hechos imputados, sino de que exista justificación legal de la imputación que se hace, razón por la cual, si el hecho imputado es cierto, aportar pruebas sería causar más daño en la reputación del ofendido.

Asimismo, el artículo 352 del Código Penal Federal señala que:

"No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si

probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley."

De este artículo se desprenden situaciones en las que se elimina el ánimo doloso del sujeto activo, y por lo tanto, dán lugar a una causa de atipicidad.

De esta manera, si no se va más allá de los límites técnicos a que se refiere la intención crítica, luego entonces, no existe ánimo ofensivo.

Es claro que en lo tocante a la fracción II, el cumplimiento de un deber elimina el dolo o ánimo de difamar; así como el interés público; un móvil humanitario; uno sentimental; o contestar

informes pedidos con el ánimo de creer que son ciertos no con el ánimo de calumniar.

También se eliminará el dolo o ánimo de difamar si las imputaciones se hacen entre personas relacionadas en un litigio y ante un tribunal, caso en el que corresponderá la aplicación de una corrección disciplinaria por parte del tribunal, pero que no dará lugar a la tipificación del delito.

En lo que respecta al artículo 353, el mismo señala lo siguiente:

"Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia."

Del anterior precepto legal se desprenden los casos en que sí es factible que se cometa el delito de difamación por imputaciones hechas ante los tribunales, en los siguientes casos:

- a).- Cuando se mencionan hechos que no tienen que ver con la litis planteada.
- b).- Cuando se mencionen hechos con el ánimo de difamar a personas extrañas al juicio.

c).- Cuando se realicen imputaciones calumniosas.

Por su parte, el artículo 354 señala que:

"El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia; se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358."

Según este precepto legal, se puede dar el caso de que con una sola acción se pueda tipificar la difamación o la calumnia, caso en el cual, el ofendido si el delito imputado es de querrela necesaria, podrá elegir por uno u otro delito, pero si el delito imputado es perseguible de oficio, sólo podrá intentar la querrela por calumnia.

Por último, el artículo 355 prevé lo siguiente:

"No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que

el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país."

Es interesante el anterior precepto legal, pues en él se resalta aunque tácitamente, el ánimo doloso exigido por el tipo de difamación de manera que no importa que la imputación que se haga provenga de un hecho notorio o que tal hecho ya haya sido motivo de publicación en la República Mexicana o en otro país, sino que basta que se demuestre el ánimo de difamar para que se tipifique el delito.

Por lo que toca al delito de ultrajes a la moral pública, el Código Penal Federal, lo define en su Artículo 200 en los siguientes términos:

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular,

II. Al que, publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- AL que de modo escandaloso invite al otro al comercio carnal

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico".

Del artículo transcrito se desprende la existencia de el dolo específico consistente en la intención del sujeto activo de lograr una situación obscena así como la invitación al comercio carnal, es decir, en "despertar torpeza o lasciva erótica", tal y como lo manifiesta el autor René González De La Vega.⁸²

3.- Delitos de la Ley de Imprenta

El delito de difamación ,se encuentra comprendido en el artículo Primero, el cual describe los medios por los cuales se procede a manifestar una persona o expresar maliciosamente con el objeto de atacar la vida privada de otro.

El referido artículo establece lo siguiente:

ARTICULO 1º Constituyen ataques a la vida privada:

⁸².- González de la Vega René. Op cit., p.310.

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar

daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios."

Destaca el excesivo causismo utilizado por el legislador en la redacción de este precepto, además, se debe aclarar que la Ley de Imprenta se refiere en lo que respecta a su artículo primero a "ataques a la vida privada" y que el Código Penal Federal contempla la conducta descrita en dicho precepto legal en el delito de difamación.

Asimismo, el delito de ultrajes a la moral pública que en la Ley de Imprenta se denomina "ataque a la moral" y que por razón de orden en lo sucesivo denominaremos como "ultrajes a la moral pública", se encuentra contenido en las fracciones II y III del artículo segundo de dicha ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos,

exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la practica de actos licenciosos o impúdicos teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrario al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos".

Al igual que con la difamación, en el artículo 200 del Código Penal Federal antes transcrito, se encuentra contenida la conducta típica a que se refieren las fracciones primera y segunda transcritas en los párrafos que anteceden.

Como se puede observar, existe una doble regulación de la misma conducta delictuosa en diferentes leyes, es decir, en el Código Penal Federal y en la Ley de Imprenta.

Al existir esa doble regulación, se genera la duplicidad de delitos, es decir, dos normas que regulan la misma conducta delictuosa.

A su vez la duplicidad de delitos genera el problema que se tratará de resolver a continuación, de saber cuál de las dos normas debe de aplicarse ante el caso concreto, o porqué no, si se deben de aplicar las dos.

Afirmamos que la resolución de este problema indudablemente que se circunscribe en primera instancia a la materia del concurso aparente de delitos, por lo que en seguida nos avocaremos al tema.

Como se hizo ver en el capítulo Tercero existe concurrencia de normas penales cuando se presentan situaciones en las que en el mismo momento o al mismo tiempo, a una conducta le son aplicables dos o más disposiciones penales.

También se hizo ver que la concurrencia de normas contempla dos hipótesis a saber:

A).- La aparente concurrencia de leyes y

B).- La concurrencia de normas penales compatibles entre sí.

La primera hipótesis contempla la exclusión de una de las normas al aplicar la otra, y por ende, no estaríamos hablando de un verdadero concurso de delitos.

En la segunda hipótesis sí existe la posibilidad de aplicación de dos o más disposiciones legales respecto de uno o varios actos ilícitos, lo que da lugar al concurso de delitos.

Respecto del concurso de delitos, señalamos también, que podrían presentarse varios tipos,

Así podríamos hablar de:

A).- Concurso ideal o formal y

B) Concurso real o material.

De tal manera, el concurso ideal o formal tiene lugar cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultado, o sea, con una sola acción y omisión, se cometen varios delitos,

En cambio, en el concurso real o material, lo que tiene lugar es una pluralidad de conductas, y una pluralidad de resultados, o de delitos.

Llegados a este punto, trataremos de demostrar que el problema de la duplicidad de delitos entre el Código Penal Federal y la Ley de Imprenta, no es un problema de concurso de delitos sino del concurso aparente de ellos y como tal se debe resolver.

El elemento común en la concurrencia de delitos es que independientemente de que exista una o varias conductas, siempre se estarán dando varios resultados, no uno, sino varios, es decir, delitos diferentes.

En nuestro caso, los resultados o conducta delictuosa es la misma, difamación o ultrajes a la moral pública, es decir, se trata de la colisión o encuentro de dos tipos legales igual conducta delictuosa y no diferentes, que buscan ser aplicados a una o varias conductas, pero que, aplicando uno, por la razón de que son iguales, queda excluido el otro.

De lo anterior podemos concluir que al darse el fenómeno de la exclusión entre normas, no es factible pensar en la posibilidad de un concurso de delitos, en donde no opera la exclusión, sino la simultaneidad de aplicación de delitos diferentes.

En consecuencia, tendremos que recurrir a la figura de la aparente concurrencia de normas, para tratar de resolver el problema planteado, es decir, de entre estas dos leyes, la Ley de Imprenta y el Código Penal, cual de estas dos leyes deberá aplicarse, al haber ya adelantado en el sentido de saber que las dos no podrían aplicarse simultáneamente al mismo hecho o conducta delictuosa.

Las razones por las cuales pensamos que es mediante la figura del concurso aparente de normas con la cual podemos resolver el problema central planteado en este trabajo, son las siguientes:

a).- Como ya se dijo, hay una inexistencia de un verdadero concurso de delitos entre la Ley de Imprenta y el Código Penal Federal.

b).- Existe la intención de ambas leyes de regular el caso concreto.

c).- En realidad se trata de un solo delito contemplado en las referidas leyes..

En el aparente concurso de normas, estas entran en colisión y surge el conflicto entre ellas que consiste en saber cual excluye a la otra para permanecer y ser aplicada en lugar de la otra.

Trasladado lo anterior al problema concreto, habrá que determinarse si la Ley de Imprenta excluye al Código Penal Federal

respecto de los delitos de difamación y ultrajes a la moral pública que contemplan o si por el contrario, el Código Penal Federal acaba desplazando a la Ley de Imprenta.

En el capítulo tercero se manifestó que la solución al concurso aparente de normas, tenía lugar mediante la aplicación de determinados principios. Estos principios son primordialmente los siguientes:

a).- El de especialidad,

b).- El de Consunción, y

c).- El de subsidiaridad

También se dijo, que de acuerdo al principio de especialidad, cuando un mismo hecho es regulado por dos normas la especial será la aplicable.

Por lo que toca al principio de consunción, también se manifestó en el capítulo tercero, que el concurso aparente de normas se resolvería mediante la exclusión de una ley de mayor alcance por otra ley de menor alcance, cuando el hecho previsto por la ley excluida, se encuentra comprendido por la ley excluyente.

El mayor alcance entre una norma y la otra, queda sujeto a un acto de valoración por parte del juzgador, quien para determinarlo deberá tomar en cuenta elementos tales como el medio y el resultado; la menor y mayor gravedad del acto delictuoso cometido y el resultado en sí, es decir, si existió un cambio en el mundo

real o si solamente prevaleció el peligro sin ningún cambio material, dentro del hecho delictuoso.⁸³

Si pensamos a manera de ejemplo en las lesiones y el homicidio, si el segundo tuvo lugar como causa de las primeras, desde luego, prevalecerá el homicidio, ya que las lesiones sólo fueron el medio para llegar al homicidio, esto ilustra el criterio que relaciona al medio con el resultado.

En cuanto a ejemplificar el criterio que toma en cuenta la existencia de un resultado material en virtud de un hecho delictuoso, podríamos pensar en la prevalencia de las lesiones en relación con el disparo de arma de fuego, ya que este último acto conlleva un peligro, en cambio el acto de lesionar ya contempla el daño en sí, es decir, un resultado material.

Como se observa de lo anterior, existe por así decirlo, una necesaria relación de ejecución o consecución de actos, por virtud de la cual, delitos o figuras delictuosas diferentes, se excluyen entre sí prevaleciendo una sobre la otra, en virtud de los criterios valorativos señalados con anterioridad.

Respecto al principio de subsidiaridad, recordemos que en virtud de él, una norma se aplica en lugar de la otra, cuando esta última, por circunstancias determinadas por la ley, no podrá regular el caso concreto.

Ahora bien, una vez, planteada en forma sintética la forma en que se resuelve el problema de la apariencia de concurrencia de leyes, de acuerdo a cada uno de los principios antes mencionados, tocará

⁸³.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Loc cit., pp. 147-151.

en seguida determinar con cuál de ellos resolvemos el problema de aplicación entre la Ley de Imprenta y el Código Penal.

Para ello, nos es útil confrontar ambas leyes:

a).- Tanto la Ley de Imprenta como el Código Penal, tienen la misma vigencia de aplicación, es decir, en un momento dado o concreto de aplicación, el factor de la temporalidad no es obstáculo en su obligatoriedad.

b).- Asimismo, ambas leyes tienen la misma aplicación espacial, es decir, son aplicables en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y

c).- Las dos leyes, regulan la misma conducta o hecho, en cuanto a los delitos de difamación y ultrajes a la moral pública.

De lo anterior, podemos afirmar que no sería posible que mediante la subsidiaridad pudiéramos resolver el problema planteado, ya que en principio, se trata de leyes del mismo grado, es decir, que no tienen impedimento legal para regular el caso concreto, o sea, no son normas que estén condicionadas para su aplicación, de manera que se pudiera aplicar la otra en forma subsidiaria.

También, es factible afirmar que el principio de consunción no es aplicable al caso concreto, ya que este principio ofrece criterios valorativos para determinar la prevalencia de un tipo legal sobre el otro, pero siempre respecto de delitos de resultado diferente.

En la especie, los delitos contemplados por las leyes en conflicto no son de resultados diferentes, no pueden ser uno un medio y el otro un fin, tampoco pueden tener mayor gravedad uno sobre el

otro, al tener el mismo resultado, en pocas palabras son el mismo delito pero contenidos en leyes diferentes.

Faltaría determinar si por el principio de especialidad se resuelve el problema de saber que ley es aplicable con exclusión de la otra.

Al tratarse técnicamente de un problema de delitos iguales establecidos en leyes diferentes, se tendría que determinar en primer término cual es la ley especial y cual la general, para, en segundo término saber cual es la aplicable, de acuerdo al principio que en este momento tratamos.

Desde luego, consideramos que el Código Penal Federal, es una ley general al contener disposiciones generales, que constituyen como ya se dijo, la base medular de la teoría penal, al ser sus preceptos aplicables erga omnes, es decir, aplicables a todo aquel que se coloque en los supuestos jurídicos.

En consecuencia queda por ver si la Ley de Imprenta puede ser una ley especial y porqué a lo que nos avocaremos en seguida.

En principio, no será precisamente por el excesivo causismo plasmado en los tipos legales de la ley que el legislador utilizó, por lo que podamos considerar que es una ley especial.

Para lograrlo, debemos recordar los elementos por virtud de los cuales se considera que una ley es especial.

Estos elementos son:

- a).- Una calidad específica del sujeto activo.
- b).- Una cualidad del sujeto pasivo

- c).- La coincidente y simultánea protección de otro bien jurídico, y
- d).- Los medios empleados en la consumación del delito
- e).- Además, habría que agregar que la Ley de Imprenta no se encuentra contenida en el Código Penal Federal.

Respecto del primer elemento, es claro que el sujeto activo en los delitos que contempla la Ley de Imprenta tiene una calidad específica a diferencia del Código Penal, que en los delitos de difamación y ultrajes a la moral pública no establece circunstancia alguna en el sujeto activo.

En la Ley de Imprenta, el sujeto activo no es ya cualquier sujeto, sino que lo será solamente aquel que la propia ley, señale como tal lo que equivale a decir, que se le reviste de una calidad especial en los delitos regulados por esta ley, por virtud de la cual, sólo él puede cometer tales delitos.

La Ley de Imprenta no señala nada en cuanto a que el sujeto pasivo tenga determinada cualidad, por lo que este elemento no es determinante en nuestro objetivo.

En cuanto al bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, el honor, sin embargo, la Ley de Imprenta al ser reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, va más allá, para proteger la vida privada de las personas aparte del honor. Destaca el uso de los medios empleados para la consumación del delito a que se refiere la Ley de Imprenta, es decir, el uso de la imprenta.

Asimismo, como resulta evidente, la Ley de Imprenta es una ley independiente del Código Penal Federal.

De lo anterior, podemos en este momento afirmar que la Ley de Imprenta sí es una ley especial respecto del Código Penal Federal.

¿Cuál de las dos leyes se aplica en relación con los delitos de difamación y ultrajes a la moral pública ?

Si conforme al principio en comento la norma especial deroga a la general, entonces podemos afirmar que los delitos previstos por la Ley de Imprenta deberán de prevalecer sobre los contemplados por el Código Penal Federal, en virtud de contener la primera elementos especializantes que no contempla el segundo.

Aunado a lo anterior, si el propio Código Penal Federal prevé en su artículo 6° que ante la regulación de la misma materia la norma especial prevalecerá sobre la general, luego entonces, finalmente habremos resuelto el problema central del presente trabajo.

4.- Requisitos de Procedibilidad

No podemos dejar a un lado el problema que plantea el artículo 35 de la Ley de Imprenta que al igual que la mayoría de preceptos legales que la integran, resulta confuso además de caer en el error al igual que los demás, de utilizar el término de injurias para referirse con el a la difamación.

Señala el artículo 35 de la ley antes citada:

"Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias si la ofensa es al Estado, al gobernador del mismo, a la legislatura, al

tribunal superior de justicia, a la policía de seguridad o a las instituciones de aquél o de éstos, la querrela será presentada por el ministerio público con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el ministerio público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido."

De la transcripción anterior, se desprende la necesidad de poner atención al verdadero significado de los conceptos de querrela, acusación y excitativa, ya que como se verá más adelante, consideramos que tales conceptos no son utilizados en su verdadero sentido en el aludido precepto legal.

4.1.- Querrela

"La querrela se puede definir como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."⁸⁴

De esta definición de querrela que nos proporciona el maestro Rivera Silva, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una exposición de hechos.

⁸⁴.- Rivera Silva, Op. cit., p. 115.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.- Esta exposición de hechos debe realizarse por la parte que resintió el resultado de la actividad delictuosa realizada en su contra, es decir, el ofendido.

3.- Que exista la intención clara de que se someta a la acción de la justicia al sujeto activo del delito.

Por lo que hace a la exposición de hechos que hace el ofendido, éstos deben contener los elementos que forman el tipo penal.

Es requisito indispensable, nosotros diríamos que determinante para diferenciar a la querrela de otros requisitos de procedibilidad que la parte ofendida y no otra sea la que haga la exposición de hechos considerados como delictivos.

De suma importancia resulta la intención del ofendido de que se someta a la acción de la justicia al sujeto activo, ya que de no ser así, no tendría caso la función investigadora que lleva a cabo el ministerio público, ni mucho menos, la actividad jurisdiccional del juez penal.

4.2.- Acusación.

Este término ya en franco desuso, según los doctrinarios, es utilizado de manera desafortunada tanto en el artículo 360 del Código Penal Federal, como en el artículo 34 transcrito de la Ley de Imprenta.

En efecto, el artículo 360 del Código Penal, señala lo siguiente:

ART. 360. "No se podrá proceder
contra el autor de una injuria,

difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

....II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio público, pero será necesaria excitativa en los demás casos."

Es desafortunado el uso que hacen estos preceptos legales del término acusación, ya que desde nuestro punto de vista, no es un requisito de procedibilidad, entendido esto último como los requisitos que es necesario cubrir o satisfacer para que se inicie el procedimiento penal, pues en nuestra opinión, estos requisitos solamente lo son la querrela, la denuncia, la excitativa y para algunos autores la autorización.⁸⁵

No obstante lo anterior, el artículo 16 Constitucional, a pesar de ser una de las bases de nuestro sistema jurídico, al consagrar la garantía de seguridad jurídica, utiliza el término de acusación, cuando ordena que sin ésta o la querrela y la denuncia, no podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad judicial.

Nosotros en base a que pensamos que si la denuncia y la querrela son requisitos suficientes para que agotándolos, se logre iniciar

⁸⁵.- José Franco Villa, El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. S.A., México 1981, 1a. Edición, p. 183.

el procedimiento judicial, e inclusive se pueda colmar lo previsto por el artículo 16 Constitucional, consideramos que el término de acusación, queda subsumido en el de querrela o denuncia, pues insistimos, utilizados éstos, quedan cubiertos los requisitos de procedibilidad que la ley exige para que se dé marcha al procedimiento judicial.

4.3.- Excitativa.

Como se desprende de la fracción II del artículo 360 del Código Penal antes transcrito, en el caso de que exista ofensa por injuria, difamación o calumnia, -aunque se aclara que la injuria se derogó del citado Código sustantivo-, para proceder contra su autor, si se trata de que el ofendido sea una nación o gobierno extranjeros, o sus agentes diplomáticos en la República Mexicana, entonces será necesaria la excitativa.

De lo anterior, se desprende en esencia que la excitativa lleva implícita al igual que la querrela y la denuncia, una acusación, o una solicitud.

Se desprende también que mediante la excitativa, se fija un representante del país extranjero o sus agentes diplomáticos para llevar a cabo la acusación o solicitud para que se efectúe la persecución del ofensor que ha injuriado, difamado o calumniado a sus representados.

Una vez que se ha señalado lo que significan los requisitos de procedibilidad antes aludidos, trataremos en seguida, la problemática que presenta su inclusión en el artículo 35 de la Ley de Imprenta y en la fracción II del artículo 360 del Código Penal.

Estos preceptos legales, en el uso de los requisitos de procedibilidad adolecen de lo siguiente:

- a).- Le otorgan facultades que no le conciernen al Ministerio Público al permitirle actuar como ofendido.
- b).- Se desvirtúa el concepto de la querrela.
- c).- El papel que tiene el ofendido en el proceso penal no es claro.

A).- De acuerdo con el autor Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.⁸⁶

La facultad primordial que tiene el Ministerio Público, es la de la persecución de los delitos, facultad que se deriva en forma expresa en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Del artículo 1º de la Ley Orgánica del Fuero Común, se desprende la actividad primordial del ministerio público de investigar los delitos del fuero común con el fin de comprobar los delitos y la probable responsabilidad de los indiciados.

El maestro José Franco villa respecto de lo que significa la institución del Ministerio Público señala que:

"En su sentido jurídico, la institución Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo,

⁸⁶. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, IIa. Edición, p. 77.

que tiene a su cargo la representación de la ley de la causa del bien público que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia."

De lo anterior se desprende que la Institución del Ministerio Público tiene una representación social.

Por ende, no puede pensarse que el Ministerio Público esté facultado o se le permita actuar como parte ofendida, ni en el proceso, ni mucho menos en la fase investigadora.

Si se le permitiera tal función, estaríamos contrariando el principio de igualdad procesal al estar actuando el Ministerio Público como Juez y parte.

Como parte, porque en la especie, estaría presentando una querrela cuando el único facultado para hacerlo es el directamente ofendido.

Como Juez porque tendría además las facultades de decidir respecto de la querrela presentada.

B).- Si la querrela por definición "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido", luego entonces, queda desvirtuada la esencia de la querrela en los preceptos legales en comento, cuando establecen la obligación de que sea presentada por el Ministerio Público.

C).- De la manera en como están redactados los artículos 35 de la Ley de Imprenta y 360 fracción II del Código Penal, se desprende que se le está dando el carácter de parte al ofendido, lo cual desde luego, que resulta contrario con lo que establecía el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales antes de las reformas del 10 de enero de 1994, como se desprende de lo siguiente:

ART. 141.- "La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso..."

No obstante que el anterior precepto legal fue reformado, como se indicó líneas arriba, de dichas reformas tampoco se desprende que se le otorgue el carácter de parte, sino ciertas facultades dentro del procedimiento penal como se observa de su transcripción:

ART. 141.- "En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos pro-

cesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicología cuando lo requiera, y

V.- Las demás que señalen estas leyes."

5.- Procedimiento Federal.

Para concluir el presente trabajo, en este momento abordaremos el problema de saber si por los delitos que regula la Ley de Imprenta, resultan aplicables las normas del procedimiento penal Federal, o si por el contrario, son las normas del fuero común las que deben prevalecer.

El artículo 124 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

ART. 124.- Las facultades que no estén expresamente conferidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados"

De este precepto legal se desprende que en el ámbito federal, sólo en forma expresa la Carta Magna puede conferirle facultades a la autoridad federal, ya que de no ser así, tales facultades quedan reservadas a los estados de la República.

En ese tenor, el artículo 73 establece en su fracción XXI que:

ART. 73.- "El Congreso tiene facultad:

....XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."

Se faculta al Congreso de la Unión a determinar qué delitos son aplicables en toda la Federación independientemente de que las legislaturas de los estados legislen respecto de los mismos delitos.

Ahora bien, como se desprende de la fracción I del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos judiciales facultados para conocer de los delitos federales, son los tribunales federales.

En efecto, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

ARTICULO 50.- "Los jueces federales penales conocerán.

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b).- Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l).- Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

y

11).- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

Por lo tanto, si la Ley de Imprenta es una Ley Federal, luego entonces, los delitos que establece, corresponden al fuero federal y en consecuencia, los tribunales federales estarán facultados para conocer de las controversias que se susciten por la comisión de los referidos delitos.

De lo anterior desprendemos que existe facultad expresa para que los tribunales federales conozcan de los delitos regulados por la Ley de Imprenta y por ende, que tenga lugar la aplicación del procedimiento federal.

Consideramos que no es aplicable la legislación común porque, además de tratarse de una Ley Federal, la misma es reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal que contienen garantías individuales que importan o conciernen a la Federación, por lo tanto, se rebasa el interés meramente local cuando se cometen los delitos tipificados por la ley para lesionar en forma directa o indirecta a la Federación.

No obstante, habrá que recordar que la Ley de Imprenta es aplicable en el ámbito federal, así como en el ámbito local, concretamente en el Distrito Federal, por lo que, si de la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprenden de manera exhaustiva, limitativa, los casos por los cuales se considera que los delitos que regula la Ley de Imprenta son de orden federal, debiendo conocer de ellos los jueces federales, luego entonces, se entenderá que aquellos

casos que no se encuadren en las fracciones del referido precepto legal, los jueces locales tendrán competencia para conocer tales delitos conforme a la Ley de Imprenta.

Así, serán los Juzgados de Distrito los que conozcan de los delitos del orden federal, sus fallos podrán ser revisados mediante el recurso de apelación por los Tribunales Unitarios de Circuito cuyas resoluciones a su vez, podrán ser revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

1.- La Ley es la única fuente del Derecho Penal, afirmación sostenida en el principio de derecho que establece que no hay delito ni pena sin ley.

2.- En virtud del principio de legalidad, la autoridad penal se encuentra obligada a actuar en acatamiento a las directrices que le señala la norma fundamental y las leyes que derivan de ella.

3.- Mientras una norma de derecho establezca delitos e imponga penas, tendrá el carácter de penal, independientemente de que se encuentre fuera del Código Penal.

4.- La ley especial en materia penal es aquella que además de no estar contenida en el Código Penal Federal, contiene normas que además de establecer delitos e imponer penas, matizan, particularizan o aportan elementos nuevos de análisis, de tal forma que la aplicación de la norma genérica resulte insuficiente para regular el caso concreto.

5.- Por delito especial entendemos a la norma que no estando contenida en el Código Penal sino en una ley diversa, tiene

características que matizan, particularizan o aportan elementos nuevos de análisis, de tal manera que la aplicación de la norma genérica resulte insuficiente para regular el caso concreto.

6.- Afirmamos que la codificación penal que da lugar a la formación del Código Penal permite que:

a).- Se agrupen un conjunto de leyes o normas que se refieren a una misma materia jurídica en un mismo cuerpo.

b).- Que ese mismo cuerpo de leyes o normas jurídicas represente la base de la doctrina penal y de la propia materia penal.

7.- Por la consideración anterior y no obstante que hemos afirmado que en donde exista fuera del Código Penal, una norma que establezca delitos e imponga penas, deberá de considerársele como una ley penal sostenemos que lo ideal es que se evite en lo posible la desmembración del Código Penal y por lo tanto, la inconveniencia de la creación de leyes o normas penales especiales.

8.- Que las conductas típicas a que se refieren los delitos de difamación y ultraje a la moral pública que se encuentran contemplados en el Código Penal, se encuentran previstas en la

ley de imprenta, generándose con ello una duplicidad de delitos entre ambos cuerpos legales.

9.- Nosotros sostenemos que ante el caso concreto, la duplicidad de delitos que se menciona en el inciso anterior, es un problema de concurso aparente de normas y no un concurso efectivo de delitos.

10.- Aunque criticamos el excesivo causismo que utiliza la Ley de Imprenta, sostenemos que es una ley especial en primer término porque es distinta al Código Penal Federal y en segundo término, porque contiene referencias especiales que no contiene el Código Penal, tales como la calidad en el sujeto activo y sobre todo enfatiza los medios empleados en la consumación de los delitos que contiene.

11.- Por último, concluimos que por virtud del principio de especialidad conforme al cual la norma especial deroga a la general, mismo que es sustento de lo previsto por el artículo 6º del Código Penal Federal, en la solución del caso concreto, la Ley de Imprenta deberá de aplicarse en lugar del Código Penal Federal al resultar la primera una Ley especial y el segundo una Ley general.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel y Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 3a. Edición.

Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, 20a. Edición.

Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 19a. Edición.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1989, 2a. Edición.

Corripio Fernando, Diccionario General Etimológico, Editorial Bruguera, S.A., España 1979.

De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 12a. Edición.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires 1978.

José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1981, 1a. Edición.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 4a. Edición.

González de la Vega René, Comentarios al Código Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, 2a. Edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, 3a. Edición.

Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 3a. Edición.

Mancilla Ovando Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 2a. Edición.

Pavón Vasconcelos Francisco, Concurso Aparente de Normas, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 4a. Edición.

Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, 5a. Edición.

Quintano Ripollés A., Comentarios al Código Penal, Madrid, Revista de Derecho Privado, 2a. Edición.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 15a. Edición.

Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, México 1995, Editorial Porrúa, 1a. Edición.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 14a. Edición.

Toral Moreno Jesús, Apuntes de Iniciación al Derecho, Editorial Jus, México 1974, 1a. Edición.

Ordenamientos Legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para toda la República en materia Federal y para el Distrito Federal en materia local.

Ley de Imprenta.

Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación.

ANEXO UNICO**LEY DE IMPRENTA**

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investigo, y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y

ARTICULO 1º Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios."

ARTICULO 2º Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o, se excite a la prostitución a la práctica de actos licenciosos o impúdicos teniéndose como tales, todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrario al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros

papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos.

Artículo 3º Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o

la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 4°. En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5°. No se considera malicioso a una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 6°. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Artículo 7°. En los casos de los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en

lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 8°. Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9° Queda prohibido:

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V. Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se vierten en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Artículo 10. La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11. En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12. Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10. y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Artículo 13. Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo, dentro del término de ocho días, en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciéndole una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupa la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar al establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciera, sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que no de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal, ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación y si no se supiere quién es, al que apareciese como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesaria, hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo 14. La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes:

Artículo 15. Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, expreso o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller

de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla esté ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor, o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impresor como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares de que él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veintiocho pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castiguen con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16. Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiere saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fuesen periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17. Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I. Cuando resulte plenamente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurren a la

preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable:

II. Cuando sean a la vez directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III. Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieren, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18. Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19. En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrán como responsables, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20. En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17.

Artículo 21. El director de una publicación periódica, tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos y gacetillas, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contiene un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22. Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.

Artículo 23. Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de

éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por la ley, así como también por los artículos que firmaren persona que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24. Toda oficina impresora de cualquier clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos con seudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25. Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26. En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente, con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciere la publicación, el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley.

Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Las publicaciones de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28. Cuando se tratare de imprenta, litografía, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29. La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30. Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del

responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31. Los ataques a la vida privada, se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II. Con pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32. Los ataques a la moral se castigarán:

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º;

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multas de veinte a quinientos pesos, en los casos de las infracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33. Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º;

II. En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiese inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicación como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III. Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV. Con la pena de seis meses de arresto y un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V. Con pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de

Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los Departamentos federales, a los gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, o a un magistrado de Circuito y del Distrito Federal o de los Estados, juez de distrito o del orden común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado, distinto de los mencionados en las cuatro fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificase en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otro persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país;

IX. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo tercero.

Artículo 34. Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto, o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiere cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35. Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la nación o a alguna entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano.

cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Artículo 36. Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

TANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.- V. CARRANZA. República.- Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Departamento de Gobernación.- Presente.